

MEDIO DE ACCION DE GRUPO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2012-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA YAZMÍN PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL y OTROS
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, en providencia de 3 de junio de 2021 (Exp. Digital – 006.CuadernoDelTribunalSentencia- Archivo 025) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 6 de junio de 2019 (Exp. Digital – 004.Cuaderno 4- Archivo 017) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “A”, en providencia de 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c4fff10a67a48da49f843e745a73cdd3cb27eff0995be16e180a82fc2c59c8**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2014-00748-00
Demandante: JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES
Demandados: UGPP
Asunto: Auto resuelve solicitud de sucesión procesal

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES y solicita tener como sucesora procesal a BLANCA LILIA SALAZAR DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se señala que JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES (q.e.p.d.) falleció el 11 de diciembre de 2018, para lo cual aporta registro civil de defunción n.º 09705667. (fl. 6 archivo digital “051SolicitudSucesionProcesal”)

Manifiesta que mediante Res. n.º RDP 012028 de 10 de abril de 2019 (fls. 10-14 archivo digital “051SolicitudSucesionProcesal”) la UGPP reconoció en favor de BLANCA LILIA SALAZAR DE GÓMEZ, una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite.

Para probar el vínculo señalado aportó copia de la partida de matrimonio n.º 010390001071, expedida por la diócesis de Facatativá. (fl. 9 archivo digital “051SolicitudSucesionProcesal”)

La solicitud fue fundamentada en los arts. 68 y 70 de la L.1564/2012, que regulan la sucesión procesal y las condiciones en las que se asume.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver, se acude a lo dispuesto por el art. 68 de la L.1564/2012, la norma no exige ningún requisito diferente a que el sucesor sea su cónyuge,

albacea con tenencia de bienes, heredero, o su curador, por lo que solo basta con que se acredite tal calidad para admitir la sucesión procesal¹.

El art. 70 *ejusdem*, establece que los sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

Así, la sucesión procesal tiene como fin alternar a las partes en el proceso cuando se observa el fallecimiento de una, si se trata de una persona natural, o la escisión cuando en el caso interviene una persona jurídica, para que el proceso continúe con la parte que llegó en su reemplazo.

4. CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES (Q.E.P.D), mediante certificado de defunción allegado por el apoderado de la parte demandante junto a la solicitud objeto de estudio; así mismo, se encuentra acreditado que su cónyuge actúa en calidad de demandante de conformidad con la partida de matrimonio anexa.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sucesora procesal otorgó poder al mismo apoderado que venía actuando en el proceso.

Finalmente, es del caso precisar que la UGPP ya reconoció a BLANCA LILIA SALAZAR DE GÓMEZ, como cónyuge del causante, tan así es, que reconoció pensión de sobreviviente mediante Res. n.º RDP 012028 de 10 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a BLANCA LILIA SALAZAR DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite, como sucesora procesal de JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES, en su carácter de parte demandante dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por este a través de su mandato judicial.

SEGUNDO: reconocer personería para actuar al abogado Manuel Sanabria Chacón, como apoderado de la parte demandante (sucesora procesal), en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 archivo digital “051SolicitudSucesionProcesal.”)

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-44 archivo digital “049PoderUGPP.”)

¹ CConst. T-917/2011, 7 dic. 2011, e.T-3.146.065, J. Pretelt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmada electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (3)
JUEZ

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0757ed9a20247b692bb1e9185b227ad789cede3e5714b881c2d7d41fee213ac**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2014-00748-00
DEMANDANTE:		JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES
SUCESORA		BLANCA LILIA SALAZAR DE GÓMEZ
PROCESAL		
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:		AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR PAGO

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES, por intermedio de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP -, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida el 7 de enero de 2011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá.

Mediante auto del 11 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$17.992.272,40. (fls. 1-4 archivo digital “009AutoLibraMandamiento”)

Agotadas las etapas procesales respectivas, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada, allí mismo la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo. (fls. 1-3 archivo digital “029Acta012AudienciaInicial”)

En providencia de 10 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, profirió fallo de segunda instancia, confirmando parcialmente la decisión de primera instancia, modificando la orden de seguir adelante la ejecución por la suma de \$11.487.803,71 y revocando la condena en costas. (fls. 1-21 archivo digital “042FalloSegundaInstancia”)

Mediante escrito de 19 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante informó que la UGPP, ya había realizado el pago total de la obligación, por valor de \$12.601.348,51, y solicitó la terminación del proceso. (fls. 1-10 archivo digital “050SolicitudTerminacionProceso”)

2. CONSIDERACIONES

La terminación por pago está contemplada en el art. 461 de la L.1564/2012, sus inc. 2° y 3° regulan lo relacionado con la parte ejecutada, exigiendo **(i)** la presentación de la solicitud de terminación acompañada **(ii)** del comprobante de pago y **(iii)** la liquidación del crédito, **(iv)** una vez aprobada la liquidación, se estudiará sobre la terminación.

Así, se encuentra que la solicitud de terminación ha sido presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien según poder obrante dentro del expediente digital (fl. 4 archivo digital “051SolicitudSucesionProcesal”), tiene entre otras, las facultades de recibir y desistir.

Adicionalmente, junto a la solicitud se allegó Res. n.º ADP 000718 de 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se informó que ya había sido efectuado el pago por valor de \$12.601.348,51, por concepto de intereses a favor de Blanca Lilia Salazar de Gómez.

Así las cosas, al aportarse la aludida documental con la solicitud de terminación del ejecutante, se entiende que el valor reconocido en las órdenes de pago fue pagado a su favor, y que dicha suma fue aceptada como pago total de la obligación.

Por lo anterior, al ser la ejecutante una persona natural con capacidad de disponer del crédito a su favor, se declarará la terminación por pago solicitada.

DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a ordenar la terminación por pago, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 461 de la L. 1564/2012, en consecuencia, se ordenará la devolución de remanentes, en caso de haberlos, se dejará sin valor ni efecto el auto que fijó las costas y agencias en derecho y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar de oficio la **TERMINACIÓN POR PAGO** de la obligación dentro del presente asunto.

SEGUNDO: por Secretaría, hágase devolución de los remanentes de pago en caso de hallarse.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (3)
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50706f5750fc46e68815d40117e9712e3b7d1b6bde5c3a0ffc83bf50d639233d
Documento generado en 18/10/2023 06:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00748-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL GÓMEZ BENAVIDES
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. (fl. 1 archivo digital “053ConstanciaSecretarial”)

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 10 de septiembre de 2020 (fls. 1-21 archivo digital “042FalloSegundaInstancia”) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, modificando la orden de seguir adelante la ejecución y revocó la condena en costas.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ (3)
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c4f83089f5b678731dad97db8eaf9637f847b738520bdf41f9ae439d4e604**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICIÓN

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2014-00766-00

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ

ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas
virtual

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 22 de febrero de 2022 (fls. 1-5 archivo digital “059ActaAudiencia”), se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar las gestiones pertinentes para el desarchivo del proceso de reparación directa con radicado n.º 2007-00225, en donde funge como demandante Gabriel Gualteros González y otros, y como demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, cursado en primera instancia en el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá, y sea puesto a la disposición de las partes para su conocimiento.

- Por secretaria, requerir a la Fiscalía Local de Madrid - Cundinamarca, para que informe si ha adelantado proceso penal en contra de Wilson Rubio López identificado con cedula de ciudadanía n.º -----, originado en el informe n.º C213305 presentado por la Policía de carreteras de Cundinamarca con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de octubre de 2006, de ser afirmativa la respuesta allegue copia del expediente.

- Por secretaria, requerir a la Inspección General de la Policía Nacional, para que informe si ha adelantado algún proceso disciplinario contra el agente de la Policía Nacional Wilson Rubio López, por el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2006 mientras conducía un vehículo de la Policía Nacional, de ser el caso, envíe copia del expediente.”

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que el proceso disciplinario en contra de Wilson Rubio López, fue allegado al expediente por parte de la Inspección General de la Policía Nacional. (fls. 1-178 archivo digital “065RespuestaRequerimientoPoliciaNacional”), el proceso de reparación

directa n.º 2007-00225, se encuentra aportado por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá (fls. 1-648 archivo digital “079ExpedienteJuzgadoSegundo”) y el proceso penal originado en el informe n.º C213305, fue allegado por el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá (carpeta digital “077AnexoRespuestaJuzgadoEjecuciónPenas”); razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011¹, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be25a198f7eae1a839dd44a779f6c9316261fcdccda966f24f0cd64**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICIÓN
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-01067-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR
DEMANDADO: ANTONIO MORENO VERA
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 21 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 086) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2022 (Exp. Digital – Archivo 078) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia de 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21346d7c1bf57b261b75149da8106d0a92396efe9d99656d778d6005a21932fb**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00302-00
DEMANDANTE: TITO NOE BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2017¹, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

El 22 de enero de 2020, se adelantó audiencia de pruebas en donde se incorporaron unas pruebas documentales allegadas y se ordenó suspender la misma para requerir a la Fiscalía 01 Seccional de Funza, a la Unidad de Protección de la Policía Nacional y al Ministerio de Transporte, para que allegaran las pruebas faltantes².

Se encuentra acreditado que la Unidad de Protección de la Policía Nacional atendió el requerimiento; por otra parte, se tiene que, tanto el Ministerio de Transporte como la Fiscalía no dieron respuesta a los requerimientos, no obstante, se considera que es del caso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011³, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021⁴.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁵.

¹ C02/035AudienciaInicial.pdf.
² C01/021ActaDeAudiencia.pdf.
³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
⁵ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Por otra parte, se tiene que la apoderada demandante allegó renuncia de poder⁶, en virtud de ello, con auto del 23 de junio de 2023⁷ se ordenó requerir a los demandantes para que designaran un nuevo apoderado, sin embargo, al revisar los documentos adjuntos a la renuncia, no se observa que se haya hecho una efectiva comunicación por parte de la apoderada a sus poderdantes, por lo que no se cumplió con los requisitos dispuestos en el art. 76 de la L.1564/2012, razón por la que no puede entenderse efectiva la renuncia y, en consecuencia, continúa vigente la representación por parte de la abogada Alba Rocío Preciado Wilches, hasta tanto no allegue soporte de comunicación y recibido de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 6 de diciembre de 2023, a partir de las 11:30 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

CUARTO: informar a la abogada Alba Rocío Preciado Wilches que, aún continúa representando a la parte demandante dentro de este asunto, hasta tanto acredite la entrega y recibido de la renuncia de poder a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

⁶ C01/RenunciaPoder.pdf.

⁷ 033AutoRequiriendo.pdf.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2015-00302-00
DEMANDANTE:	TITO NOE BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8bc9799231f414e104a80eb037b9612b57c4357d239761cb3dde7b07e8a638**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:		DERECHO
RADICADO:		25269-33-33-001-2016-00170-00
DEMANDANTE:		JOSÉ HECTOR CASTRO TORRES
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:		AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

JOSÉ HECTOR CASTRO TORRES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – en adelante UGPP –, con el fin de que se declare la nulidad del Auto ADP 002805 del 26 de febrero de 2016 y las Resoluciones n.º RDP 2620 del 28 de enero, n.º RDP 006746 del 26 de febrero y n.º RDP 007037 de 27 de febrero mediante los cuales se reliquidó su pensión de jubilación.

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 172 de la L.1437/2011, la UGPP contestó la demanda¹.

El 6 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial, allí se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, decisión que fue apelada por la demandada, concediendo el recurso en efecto suspensivo².

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” confirmó la decisión impugnada³.

Con auto del 28 de agosto de 2023 se dio obediencia a la decisión del Superior⁴.

¹ 001Escaneado.pdf/ fls. 298-312.

² Ibidem/ fls. 363-368.

³ Ibidem/ fls. 373-377.

⁴005AutoObedéncaseyCúmplase.pdf.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda⁵.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 de la L.1564/2012⁶, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315⁷ *ejusdem*; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

⁵ 007Desistimiento.pdf.

⁶ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

⁷ **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 6 de septiembre de 2023, proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por el demandante⁸, se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encuentra pendiente de continuar la audiencia inicial.

Ahora bien, del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello, razón por la cual no habrá condena en costas.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

⁸ 001Escaneado.pdf/ fl. 5.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por JOSÉ HECTOR CASTRO TORRES.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-I-003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f58873a13e09962152f5f42cf7548800246b77b96f76a4fa5820fa558b44f8
Documento generado en 18/10/2023 06:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPETICION
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00166-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
DEMANDADO: YEISON STIB BOHORQUEZ CONTRERAS Y OTROS
ASUNTO: Requiere realizar notificación personal y constituir apoderado

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial según el cual, el proceso se encuentra para continuar con la etapa procesal subsiguiente, (fl. 1 archivo digital “030InformeIngresoDespacho”) se observa que:

Con la demanda fue aportada la dirección electrónica de los demandados GUSTAVO PÁEZ SANGUINO y YEISON STIB BOHÓRQUEZ CONTRERAS.

No obstante, no se informó la dirección electrónica de JORGE GUILLERMO VARGAS CASTAÑEDA, razón por la cual, mediante comunicación de 17 de septiembre de 2019, (fls. 4-5 archivo digital “009Notificaciones”) se solicitó a la apoderada judicial de la demandante, proceder a la notificación personal del citado demandado.

Sin embargo, no obra constancia de que se haya efectuado la debida notificación, por lo cual es procedente requerir a la entidad a fin de que proceda a efectuar la notificación personal de JORGE GUILLERMO VARGAS CASTAÑEDA en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y evitar futuras nulidades procesales.

De otra parte, en memorial de 15 de enero de 2020 (fls. 1-3 archivo digital “011Memorial”) la apoderada del Municipio de San Francisco de Sales, presentó renuncia de poder, acreditando su remisión a la entidad, por lo cual se impone aceptar su renuncia y requerir al municipio a fin de que constituya nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de San Francisco de Sales, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a JORGE GUILLERMO VARGAS CASTAÑEDA, aportando el escrito de la demanda y el auto admisorio. Para lo anterior, se seguirán las reglas del art. 291 de la L.1564/2012.

La entidad deberá acreditar la mencionada notificación ante el Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, a fin de dar continuidad al proceso.

Una vez surtida la notificación, CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a JORGE GUILLERMO VARGAS CASTAÑEDA, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada del Municipio de San Francisco de Sales, abogada LIBIA MILENA AYALA ROYERO.

TERCERO: REQUERIR al Municipio de San Francisco de Sales, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 ejusdem, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc729575a276bc78aee0ae65a9ddc4f650c091b9b1778fbbf09259d3c14bd2**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00230-00
DEMANDANTE: CONSUELO MONTAÑA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 10 de marzo de 2023, en firme⁵.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 043Ingreso21sep22.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ 037TrasladoExcepciones.pdf.

⁵ 046AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

⁶ Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del municipio de Facatativá.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 10:30 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83babb0551870f25f481148e77b4d604f7b23310fb12d58a905ec8aac56cf08d

Documento generado en 18/10/2023 06:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:		
RADICADO:		25269-33-33-001-2020-00102-00
DEMANDANTE:		OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entendió negada la petición elevada el 18 de julio de 2018 a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia del 22 de julio de 2021 (Exp. Digital – Archivo 010) se admitió la demanda y se notificó el 13 de agosto de 2021 a la parte demandada (Exp. Digital – Archivo 012 y 013).

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital – Archivo 024).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4º del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4º *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 29 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 024), proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (Exp. Digital – Archivo 002 fls. 16-17), se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba al despacho para resolver las excepciones previas.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, debe decirse que el suscrito no comparte el argumento de la apoderada demandante con el que sugiere que el art. 188 de la L.1437/2011 establece una regla general en torno a la condena en costas, con base en la cual sería correcto suponer que aquella –la condena en costas- solo procede en los casos en que el proceso culmine con sentencia.

Debe destacarse, al respecto, que el argumento de la apoderada demandante parte de una premisa equivocada puesto que lo que en realidad regula el art. 188 *ibídem*, es la condena en costas de las que debe disponerse **en la sentencia**, esto es, se trata de una regla especial que no puede extenderse a los demás asuntos en los que la norma procesal permite la imposición de condena en costas, puesto que aquellos, tal como ocurre con el desistimiento normado en los arts. 314 y ss del CGP, se regulan conforme con la particularidad, propósito y efectos de la actuación.

Admitir el razonamiento expuesto por la apoderada demandante, como válido, daría lugar al vaciamiento de la institución de la condena en costas, pero además, sería fracturar la figura de la remisión normativa, en la medida en que daría pie a una aplicación cercenada de diversos cuerpos normativos atendiendo un exclusivo interés y beneficio de la parte que la reclama, lo que a todas luces resulta improcedente, puesto que llevaría al extraño e indeseable escenario en el que las normas se apliquen a conveniencia de una de las partes.

No obstante, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, pero no por la razón que sustenta el escrito de desistimiento, sino porque, en esa materia, el Despacho acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; entonces, teniendo en cuenta que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en*

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

*la medida de su comprobación*⁴, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por OMAR DANILO SUAREZ ALFONSO.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

⁴ CGP. Art. 365 num. 8.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572dddc78dd6ed4eb022348e32ffd58dfc45b726933928cf151625e685076a23**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2021-00018-00

ACCIONANTE: CONSUELO GUTIÉRREZ

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

ASUNTO: AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ORDENA CORRER TRASLADO

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, destinada a llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y la ASEGURADORA SOLIDARIA, dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Una vez subsanadas las falencias encontradas, la demanda fue admitida mediante auto de 5 de octubre de 2021 (archivo digital Exp. Digital – Archivo 006), notificado el 21 de marzo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 010).

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021, la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a la E.S.E. Hospital de la Vega y a la Aseguradora Solidaria (Exp. Digital – Archivo 008/ fls. 31 a 34).

2.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que resulta procedente aceptar los llamamientos en garantía, solicitados por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** se analizará su procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(...) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)”*¹.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012 que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla² y, también, señaló:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

1 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

2 Artículo 64 de la L. 1564/2012

³ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

Se observa que, en el caso que se analiza, el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta solicitó, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a la E.S.E. Hospital de la Vega y a la Aseguradora Solidaria, indicando la dirección para notificaciones judiciales y los hechos en los cuales se fundamentó la solicitud.

Así mismo, expuso como pruebas de la solicitud de llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital de la Vega, además de las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, el Convenio Interadministrativo n.º 303 del 25 de abril de 2012 por medio de la cual se entregó la administración del Hospital de la Vega al Hospital Salazar de Villeta con anuencia de la Secretaría de Salud de Cundinamarca -el cual solicitó se decretara como prueba en el presente trámite procesal-; y, en el mismo sentido, como prueba para el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria, aportó la póliza n.º 982-88-994000000017 del 15 de enero de 2021.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a admitir la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la E.S.E. Hospital de la Vega y a la Aseguradora Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la L.1437/2011 y 66 de la L.1564/2012.

De otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que, en dicho escrito fueron propuestas excepciones; sin embargo, revisado el expediente digital, no se observa la constancia del traslado de las excepciones propuestas, por parte de la entidad demandada a la totalidad de sujetos procesales, toda vez que, la entidad demandada únicamente remitió el correo electrónico contentivo del escrito de la contestación de la demanda, a este Juzgado (Exp. Digital – Archivo 008/ fl. 1).

Por lo anterior, y en procura de garantizar el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción de las partes, se ordenará hacer efectivo el traslado dispuesto en el par. 2º del artículo 175 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, dirigida a la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y la ASEGURADORA SOLIDARIA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto y del auto admisorio de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL DE LA VEGA y la ASEGURADORA SOLIDARIA, a través de sus representantes legales, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la L. 1564/2012 y siguiendo para ello, el trámite de los artículos 197, y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021, por lo que, la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, de no lograrse la notificación personal del llamado en garantía, en un lapso de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado al llamante, de la presente providencia, el llamamiento será ineficaz, dando lugar a continuar el proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 66 *ejusdem*.

QUINTO: CONCÉDER, a las llamadas en garantía, el término de quince (15) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncien y contesten el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 225 de la L.1437/2011.

SEXTO: por Secretaría, permítase a la llamada en garantía el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los artículos 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: reconocer personería al abogado Oscar Rodríguez Ortiz, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible en el folio 103 del archivo 008 - expediente digital.

OCTAVO: por Secretaría **CORRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557864dd47aa51e9ed46c5f3d679bc774bb9169a82d5743bc2b6ed5334c17062**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2021-00032-00
DEMANDANTE:	LUZ AILEN PEÑA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 9 de agosto de 2022 (Exp. Digital archivo 022 fls.1-4), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, esto es, la prueba documental allegada por la demandada y la de oficio, correspondiente a la certificación de las semanas cotizadas por la demandante expedida por Colpensiones.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en los archivos (Exp. Digital archivos 026, 027 y 033) obran las documentales correspondientes a la respuesta de la Secretaría de Educación de Facatativá, la respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá y la respuesta de Colpensiones, respectivamente; razón por la cual, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011¹, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021².

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin³.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³Pueden consultarse en el siguiente link:
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para el 5 de diciembre de 2023, a partir de las 12:00 meridiano, con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67126523807dc75cacfda2ccbacc2f6872930002f9c6f8eff59c1e9b718fe5e2**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00007-00
Demandante:	LUZ ESPERANZA ALBARRACÍN RAMÍREZ
Demandado:	CODENSA S.A. ESP.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que la actuación regresó de la Corte Constitucional resolviendo conflicto negativo de jurisdicciones¹, encontrándose que allí se dispuso:

DIRIMIR el conflicto negativo entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá y el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá el conocimiento de la demanda de reparación directa promovida por la señora Luz Esperanza Albarracín Ramírez contra Enel Colombia S.A. E.S.P.²

En virtud de la citada orden y para continuar con el trámite procesal se hará el estudio de admisibilidad de la demanda así:

LUZ ESPERANZA ALBARRACIN RAMIREZ, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de CODENSA S.A. ESP con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por el incendio ocasionado sobre el inmueble ubicado en la calle 10 n.º 11B-15 del barrio Santa Ana del municipio de Mosquera.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de 13 de julio de 2023.

¹ 20InformeIngreso15Ago23.pdf.

² 18AutoResuelveConflicto.pdf.

Y, en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por LUZ ESPERANZA ALBARRACIN RAMIREZ contra CODENSA S.A. ESP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a CODENSA S.A. ESP a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

QUINTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a CODENSA S.A. ESP para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante Luz Esperanza Albarracín Ramírez bajo el caso n.° 64237559.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Deyanira Alfonso Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

³ 02Anexos.pdf.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00007-00
Demandante:	LUZ ESPERANZA ALBARRACIN RAMIREZ
Demandado:	CODENSA S.A. ESP.

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

DÉCIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/1/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ec972fdb67a1150143e8fbc16f92e1d7fceeabda1298beb09dfebeab3e036**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00035-00
DEMANDANTE: OSCAR SARMIENTO CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ 040InformeIngreso5mayo2023.pdf

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁴ Exp. Digital archivo 017TrasladoExcepciones.pdf

⁵ Exp. Digital archivo 020AutoResuelveExcepciones.pdf

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003077 de 14 de septiembre de 2021, por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante⁶

A folios 3-10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 4 de noviembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER006355 (fls. 57-61).
- Oficio de 4 de noviembre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 3 de noviembre de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio fechado 27 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Oficio de fecha 5 de noviembre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 77-78).

3.2. Las solicitadas por el demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para

⁶ 002DemandaYAnexos.pdf/ fls.57 y siguientes.

el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que el demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

⁷ 015ContestaciónMinEducación.pdf/ fls.44 y siguientes.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resolución de nombramiento del demandante (fls.16-18).
- Acta de posesión del demandante (fl.19).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.20-29).

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que

⁸ 016ContestacionMunicipioFacatativa.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencias probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE003077 de 14 de septiembre de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías del demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene el demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2021, el demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003077 de 14 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, el demandante recibió la suma de \$3.987.109 por concepto de cesantías y \$1.017.451 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fls. 76-77.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2694f106e983bda091da69cc138d91deb56cedf72c23fd599d42b4bc5e3fe5e1
Documento generado en 18/10/2023 06:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00039-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MANCERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, secretaría envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello; al respecto, vale mencionar que las excepciones previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de

¹ Exp. Digital - archivo 026.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Exp. Digital - archivo 017.

⁵ Exp. Digital - archivo 019AutoResuelveExcepciones.pdf

puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º FAC2021EE002709 de 25 de agosto de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 3-10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 24 de agosto de 2021, bajo el n.º FAC2021ER004698 (fls. 57-60).
- Oficio n.º FAC2021EE002709 de 25 de agosto de 2021 (fls. 61-68)
- Petición presentada el 3 de septiembre de 2021 (fls. 69-70).
- Oficio n.º FAC2021EE002899 de 7 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 76-77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

⁶ 002DemandaAnexos.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

- A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
- B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-49).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las

⁷ 015ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 44 y siguientes.

cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá⁸

- Resoluciones de nombramiento de la demandante (fls.16-22).
- Certificación de tiempo de servicios (fls.23-31).
- Acta de posesión de la demandante (fl.32).
- Formato para la certificación de historia (fls.33-37)

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

⁸ 016ContestaciónMunicipioFacatativa.pdf

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía del año 2020; solicitud que fue negada mediante Oficio n.º FAC2021EE002709 de 25 de agosto de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación – FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2º, num. 3º del art. 5º de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.º 39 de 1998.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE002709 de 25 de agosto de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$3.111.324 por concepto de cesantías y \$701.611 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-60.

¹⁶ Ibidem/ fls. 61-68.

¹⁷ Ibidem/ fl. 77.

CUARTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163e745b8688879da29db1806e0d831314cbf10a9dfd18a982cf47f8bdd261f**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00069-00
DEMANDANTE: LUZ ELIANA NÚÑEZ CHICUASUQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de noviembre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

¹ Exp. Digital – Archivo 021.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 015 y 016/ primer fl.

⁵ 018AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003723 del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual, la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 3-10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 4 de noviembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER006356 (fls. 57-61).
- Oficio de 4 de noviembre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 3 de noviembre de 2021 (fls. 70-72).
- Oficio fechado 5 de noviembre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 77-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario, informe sobre la existencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 72-74).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 75-78).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 79-81).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

⁷ 016ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 77 y siguientes.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá

- Antecedentes administrativos⁸.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

⁸ Archivo015/fls. 21 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, ni la entidad territorial ni el Ministerio de Educación Nacional - Fomag- han consignado oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual resolvió la petición de manera negativa, mediante el acto administrativo demandado.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003723 del 4 de noviembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$4.445.102707 por concepto de cesantías y \$302.989 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁶ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁷ Ibidem/ fl. 77.

jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9586f6971aaf0390c5596e68624d00dd384e84c26c13103a38e8fb9e8ee7c2ab
Documento generado en 18/10/2023 06:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00070-00
DEMANDANTE: FANNY ESTELLA HERNÁNDEZ
BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las excepciones previas fueron resueltas en auto de 27 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Exp. Digital – Archivo 021.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 016 y 017/ fl. 1.

⁵ 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003119 del 21 de septiembre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 3-10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 16 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005316 (fls. 57-61).
- Oficio de 21 de septiembre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 17 de septiembre de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio de 22 de septiembre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 77-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para

⁶ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.
 - B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 44-47).
- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 48-50).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.

⁷ 017ContestaciónMinEducación.pdf.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá

- Antecedentes administrativos⁸.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en

⁸ Exp. Digital – Archivo 015/ fls. 17 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías y los respectivos intereses, la cual, fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003119 del 21 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$730.631 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁶ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁷ Ibidem/ fl. 77.

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0bec1f22b9c332d1f8be6959b0f66baa837537c5ab8111a5793dd8d01491**
Documento generado en 18/10/2023 06:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00071-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES USMA
QUEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, contestaron los requerimientos realizados en autos anteriores¹.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las excepciones previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Exp. Digital – Archivo 023.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 016 y 017/ fl. 1.

⁵ 020AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE03402 del 5 de octubre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

- Petición radicada el 4 de octubre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005767 (fls. 57-61).
- Oficio de 5 de octubre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 4 de octubre de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio fechado 5 de octubre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 77-79).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁶ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 79- 81).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 82-85).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 86-88).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁷ 017ContestaciónMinEducación.pdf.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá

- Antecedentes administrativos⁸.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁹ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁸ Exp. Digital – Archivo 015/ fls. 16 y siguientes.

⁹ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹⁰ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹¹.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías y los respectivos intereses, la cual, fue negada mediante el acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁵.

¹⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁵ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003402 del 5 de octubre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁶.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$5.101.415 por concepto de cesantías y \$723.224 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁷.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

¹⁶ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁷ Ibidem/ fl. 78.

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3537b2045fe6a259ba4e1af3d939e0867a5978fca23094234970c7b90932883a

Documento generado en 18/10/2023 06:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00072-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA CARRILLO
LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la contestación al requerimiento realizado a la Secretaría de Educación de Facatativá.

Ahora, revisado el expediente, se encontró que, al contestar la demanda, las entidades propusieron excepciones; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales³, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las excepciones previas fueron resueltas en auto de 31 de octubre de 2022, en firme⁴.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ Archivos 016 y 017/ fl. 1.

⁴ 021AutoResuelveExcepciones.pdf.

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003299 del 29 de septiembre de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁵

- Petición radicada el 27 de septiembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER005767 (fls. 57-61).
- Oficio de 29 de septiembre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 24 de septiembre de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio fechado 29 de septiembre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fl. 77).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además aporte:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

⁵ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, aporte la siguiente información:

A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁶

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 44-46).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 47-50).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 51-53).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

⁶ 017ContestaciónMinEducación.pdf.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG, para las cesantías del año 2020.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá

- Antecedentes administrativos⁷.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado⁸ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

⁷ Exp. Digital – Archivo 015/ fls. 17 y siguientes.

⁸ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante⁹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en aquellas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto gozan de suficiencia probatoria.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹⁰.

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de las partes, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹¹ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹² se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹⁰ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

¹¹ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹² Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹³, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que la demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que labora como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas.

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías y los respectivos intereses, la cual, fue negada mediante al acto administrativo objeto de la presente controversia.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.° 39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁴.

¹³ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

¹⁴ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

Se observa que, mediante Oficio n.º FAC2021EE003299 del 29 de septiembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁵.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$2.886.784 por concepto de cesantías y \$122.524 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁶.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y, el Municipio de Facatativá.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

¹⁵ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁶ Ibidem/ fl. 77.

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd0e085852114eb6f1301d5b2b17d836d1ea9f31805f6de38c53a321b699052

Documento generado en 18/10/2023 06:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00078-00
DEMANDANTE: RODE QUINTANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que las demandadas, al contestar la demanda, propusieron excepciones previas y de mérito¹; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011² (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021³ (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales⁴, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de noviembre de 2022, en firme⁵.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expone a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, veamos:

¹ 017InformeIngreso.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁴ Archivos 015 y 016/ primer fl.

⁵ 018AutoResuelveExcepciones.pdf.

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio FAC2021EE003728 de fecha 4 de noviembre 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá, actuando en representación del Ministerio de Educación - FOMAG, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la L.50/1990.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis y (iv) las pruebas solicitadas por las partes resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante⁶

A folios 3-10 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Petición radicada el 4 de noviembre de 2021, bajo el n.º FAC2021ER006355 (fls. 57-61).
- Oficio de 4 de noviembre de 2021 (fls. 62-69)
- Petición presentada el 3 de noviembre de 2021 (fls. 70-71).
- Oficio fechado 27 de septiembre de 2021 (fls. 71-75).
- Oficio de fecha 5 de noviembre de 2021 (fls. 72-76).
- Extracto de intereses a las cesantías (fls. 77-78).

3.2. Las solicitadas por la demandante

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaria de Educación, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; además:

⁶ 002Demanda.pdf/ fls. 57 y siguientes.

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar que la demandante labora en la Secretaría de Educación de Facatativá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:
 - A. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
 - B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

3.3. Las aportadas por el Ministerio de Educación - FOMAG⁷

- Copia del comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 (fls. 77-79).
- Copia del comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 (fls. 80-83).
- Copia del Acuerdo 39 de 1998 (fls. 84-86).

3.4. Las solicitadas por el Ministerio de Educación - FOMAG

- Se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones

⁷ 016ContestaciónMinEducación.pdf/ fls. 77 y siguientes.

realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

3.5. Las aportadas por el municipio de Facatativá

- Hoja de vida de la demandante⁸.
- Antecedentes administrativos⁹.

3.6. Las solicitadas por el municipio de Facatativá

Sin solicitud.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la L1564/2012, por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado¹⁰ hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

⁸ 015ContestaciónDemandaSecreEducaciónFaca.pdf/ fls. 17 y siguientes.

⁹ 029RespuestaRequerimiento.pdf.

¹⁰ CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, han requerido las partes para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante¹¹ desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicitan las en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Debe advertirse que el tema objeto de estudio ya fue decantado recientemente por el Consejo de Estado mediante sentencia SUJ-032CE-S2-2023, por lo que el análisis del presente asunto solo puede circunscribirse a lo allí expuesto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, establece que:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes¹².

A propósito, en el caso, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

¹¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

¹² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Los hechos que el demandante expuso en su demanda y que se consideran relevantes para dictar sentencia se sintetizan así:

Sostiene que, labora como docente en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Asegura que, la entidad territorial no consignó oportunamente su auxilio de cesantías del año 2020, ni tampoco sus intereses.

Indica que, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío del auxilio de cesantía del año 2020.

Reseña que, la solicitud fue negada mediante el Oficio n.º FAC2021EE003728 del 4 de noviembre de 2021.

¹³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

b. Planteamientos de la parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Señaló que las cesantías de la demandante fueron consignadas de conformidad con el inc. 2°, num. 3° del art. 5° de la L. 91/1989 y el Acuerdo n.°39 de 1998.

c. Planteamientos de la parte demandada – municipio de Facatativá

Señaló como ciertos todos los hechos de la demanda, salvo el relacionado con el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la L.50/1990.

d. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que, mediante escrito radicado el 4 de noviembre de 2021, la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Facatativá, el reconocimiento y pago de la sanción mora prevista en la L.50/1990 respecto a la consignación de las cesantías causadas en el año 2020¹⁶.

Se observa que, mediante Oficio n.° FAC2021EE003728 del 4 de noviembre de 2021, la entidad territorial le negó su solicitud¹⁷.

Conforme a extracto de intereses a las cesantías, el 27 de marzo de 2021, la demandante recibió la suma de \$2.174.707 por concepto de cesantías y \$405.275 por intereses a las cesantías del año 2020¹⁸.

e. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado; **(ii)** de ser así, debe establecerse si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca en su favor el pago de la sanción por mora en la consignación del auxilio anual de cesantía en los términos de la L.50/1990, es decir, si procede el restablecimiento del derecho pretendido, determinando la entidad o entidades a cargo de tal obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el municipio de Facatativá.

¹⁶ 002DemandaAnexos.pdf/ fls.57-61.

¹⁷ Ibidem/ fls. 62-69.

¹⁸ Ibidem/ fl. 78.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y el Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fbe9874d8343957e1dc51ade6c110c5fc8b5067746a7f0e9c4b40812e5995**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00113-00
DEMANDANTE:	IRMA YANETH CONTRERAS PÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 31 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 016) que confirmó el auto proferido el 25 de agosto de 2022 (Exp. Digital – Archivo 008) que rechazó la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db8fb97287bdc510c1b111dd16491f5cccc33c8dcb565a4e5048051c666753**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Expediente: 25269-33-33-001-2022-00169-00
Demandante: JOE LUIS SILVA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 038), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió el amparo a los derechos colectivos, la cual se notificó el 13 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 039).

Frente a la decisión, el 22 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 041), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 8), atendiendo así lo establecido en el artículo 322 de la L.1564/2012 por remisión expresa del artículo 37 de la L.472/1998.

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de 2023, en el efecto **devolutivo**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Medio de Control: Acción Popular
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00169-00
Demandante: JOE LUIS SILVA GONZALEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b9d3fa54625c01ec78b1832f043a4b973dacc5f56c1ce43d4c1073fe30fb0**
Documento generado en 18/10/2023 06:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00202-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL ROSAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: Requiere

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso con constancia secretarial que da cuenta que el mismo se encuentra para resolver la solicitud de medida cautelar y con contestación de la demanda, (fl. 1 archivo digital “017InformeIngreso”), sin embargo, previo a dar continuidad al trámite, resulta necesario efectuar los siguientes requerimientos:

Se observa que mediante escrito de 24 de abril de 2023 (fls. 1-2 archivo digital “018MemorialHectorRemirez”) Héctor Ramírez Zárate, en calidad de vinculado, manifiesta que el predio sobre el cual se sustentan los hechos del medio de control, fue entregado como dación en pago a Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López, quienes fueron las personas que realizaron el trámite ante la oficina de planeación municipal del Municipio de El Rosal.

De otra parte, si bien el vinculado manifiesta que hace muchos años entregó el predio objeto de la litis, como dación en pago, es necesario que allegue al plenario prueba de su dicho (documento o prueba en la que conste la dación en pago a que hace alusión), con el objetivo de establecer si resulta pertinente la vinculación de tales personas al presente medio de control.

Teniendo en cuenta que Héctor Ramírez Zárate, afirma que fueron Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López quienes realizaron el trámite de licencias urbanísticas ante la oficina de planeación municipal del Municipio de El Rosal, se requerirá a la administración municipal para que informe si efectivamente fueron esas personas las que tramitaron las licencias de urbanismo para el proyecto denominado “Conjunto Residencial Villas del Espino Etapa 1”, y en caso de ser así, adjunte la documentación que lo sustente.

Finalmente, en aras de dar celeridad al presente trámite, se requerirá a Héctor Ramírez Zárate y al Municipio de El Rosal para que informen las

direcciones de correo electrónico de Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López, con la finalidad de que los mismos sean notificados del auto admisorio de la demanda, en caso de que así lo determine el juzgado, con fundamento en las pruebas requeridas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Héctor Ramírez Zárate para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al plenario prueba que acredite la dación en pago sobre el predio objeto de la litis, que según afirma, efectuó en favor de Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López, con el objetivo de establecer si resulta pertinente la vinculación al presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de El Rosal para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informe si efectivamente Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López tramitaron las licencias de urbanismo para el proyecto denominado “Conjunto Residencial Villas del Espino Etapa 1”, y en caso de ser así, adjunte la documentación que lo sustente.

TERCERO: REQUERIR a Héctor Ramírez Zárate y al Municipio de El Rosal para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, informen la dirección de correo electrónico de Andrés Gustavo Múnera Yasno, Omar Rodríguez Alejo y Luis Ignacio Vargas López.

CUARTO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: notificar por estado ésta providencia.

SEXTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b08f93462f4b3b854182fddfdcf4d26c24df5e8f9bad29b65312df05e50eca**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00268-00
DEMANDANTE: JAIRO BERNAL JIMÉNEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE
CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue presentada en tiempo contestación de la demanda (fl. 1 archivo digital “022IngresoDespacho”); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital “021ContestaciónDemanda”), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo n.º 20211010008041 de 2 de diciembre de 2021 a través del cual fue negada la solicitud de reconocimiento de una relación laboral, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

De folios 1 a 44 del archivo digital “002Anexos” se encuentran las siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios n.º 5320160000, ejecutado de 29 de enero de 2016 a 28 de enero de 2017.
- Copia del contrato de prestación de servicios n.º 532017020, ejecutado de 6 de febrero de 2017 a 5 de febrero de 2018.
- Copia del contrato de prestación de servicios n.º 5320180015, ejecutado de 23 de enero de 2018 a 22 de septiembre de 2018 y prorrogado de 23 de septiembre a 28 de diciembre de 2018.
- Copia del contrato de prestación de servicios n.º 5320190009, ejecutado de 15 de enero de 2019 a 30 de diciembre de 2019.
- Copia del contrato de prestación de servicios n.º 5320200012, ejecutado de 28 de enero de 2020 a 27 de abril de 2020.
- Copia de la reclamación administrativa, derecho de petición radicado n.º 2021120001017-2 de 25 de octubre de 2021.
- Copia del acto administrativo n.º 20211010008041 de 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la demandada da respuesta negativa a la solicitud del actor.

3.2. Las solicitadas por la demandante

No solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

Solicitó se tomen en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes³.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁴ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁵ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

³ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

⁴ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁵ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁶, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Sostiene que entre el 29 de enero de 2016 y el 27 de abril de 2020, el demandante suscribió 5 contratos con la demandada, los cuales ejecutó de forma continua e ininterrumpida.

Manifiesta que prestó sus servicios en las instalaciones de la demandada en un horario de 7:30 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

Informa que siempre estuvo subordinado a la subgerencia financiera y que su última remuneración mensual fue de \$4.515.000.

Señala que a la terminación del contrato 5320200012, acaecida el 27 de abril de 2020, el demandante decidió no continuar laborando para la Empresa de Licores de Cundinamarca.

Indica que el 25 de octubre de 2021, el demandante radicó petición bajo el radicado 2021120001017-2, en la que solicita el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, con el respectivo pago de prestaciones sociales y demás derechos.

Finalmente, sostiene que mediante acto administrativo n.º 20211010008041 de 2 de diciembre de 2021, la demandada niega lo solicitado por el actor.

b. Planteamientos de la parte demandada

Indica que, si bien es cierto, se suscribieron 5 contratos, los mismos no se ejecutaron de manera continua e ininterrumpida.

Sostiene que el demandante nunca suscribió contrato laboral con la Empresa de Licores de Cundinamarca, pues se trató de contratos de prestación de servicios.

⁶ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Señala que la remuneración cancelada al demandante, se dio a título de honorarios.

Finalmente manifiesta que la relación contractual terminó por vencimiento del plazo pactado y fue decisión de la empresa no continuar con la prestación del servicio, pues ya no era requerido el servicio.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra en efecto acreditado que entre el demandante y la Empresa de Licores de Cundinamarca, se suscribieron 5 contratos de prestación de servicios, así:

- Contrato n.º 5320160000 de 29 de enero de 2016 (fls. 4-9 archivo digital “002Anexos”)
- Contrato n.º 5320170020 de 6 de febrero de 2017. (fls. 10-14 archivo digital “002Anexos”)
- Contrato n.º 5320180015 de 23 de enero de 2018, adicionado el 12 de septiembre de 2018 (fls. 15-23 archivo digital “002Anexos”)
- Contrato n.º 5320190009 de 15 de enero de 2019 (fls. 25-29 archivo digital “002Anexos”)
- Contrato n.º 5320200012 de 28 de enero de 2020 (fls. 30-35 archivo digital “002Anexos”)

Se evidencia que, mediante petición de 25 de octubre de 2021, el demandante solicitó a la Empresa de Licores de Cundinamarca reconocer la existencia de un contrato de trabajo, con el consecuente pago de prestaciones sociales. (fls. 36-39 archivo digital “002Anexos”)

Obra prueba en la que consta que el 2 de diciembre de 2021, la demandada dio repuesta a solicitud de forma negativa, mediante oficio n.º 20211010008041. (fls. 40-42 archivo digital “002Anexos”)

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar i) si se encuentran probados los elementos para declarar probada una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y en esa medida, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio n.º 20211010008041 de 2 de diciembre de 2021; una vez establecido lo anterior, se determinará ii) si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si hay lugar a ordenar el pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo solicitadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Empresa de Licores de Cundinamarca.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886b8223a7a4a74d332f629cb2c9228260f5897683ba7f25da84f35a44edbf7**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00053-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DÍAZ GALINDO Y
MARÍA PATIÑO ALBA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL
ASUNTO: Deja sin valor ni efecto rechazo - Inadmite

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente señalado en el epígrafe, con informe secretarial que da cuenta de que la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 15 de mayo de 2023¹, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad.

Sería del caso disponer sobre el recurso de apelación interpuesto; no obstante, revisado el mismo se observa que se adjuntó soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad².

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el num, 1º del art. 42 de la L.1564/2012, es pertinente dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en el auto del 15 de mayo de 2023, y en su lugar, se calificará la demanda, teniendo en cuenta que sí fue agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se tiene que SANDRA LILIANA DÍAZ GALINDO y MARIA PATIÑO ALBA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), presentaron demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños antijurídicos causados.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art.

¹ 13IngresoDespacho.pdf.

² 12Recurso.pdf/ fls. 9-12.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala Alcaldía Municipal de El Rosal como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al municipio de El Rosal, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.
2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso pues no presenta separadamente las pretensiones declarativas y las resarcitorias o de reparación, aunado a ello, no indica con claridad cuáles son los montos que reclama como indemnización, pues si bien es cierto señala la suma de \$50.000.000 para cada demandante como pago de los daños materiales de lucro cesante, también lo es que a continuación indica que esta suma debe variar de lo que se llegue a probar, además pide el pago de los gastos que se lleguen a probar frente a la solicitud de documentos ante la Notaría Segunda de Facatativá; recordando que esta jurisdicción es rogada, por lo que el Juez no puede fallar más allá de lo indicado en las pretensiones de la demanda⁵, razón por la cual se exige que estas sean claras; así, es necesario que se indique con toda precisión cuales son los rubros reclamados y su valor; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados,

⁵ CE S2, Sentencia del 26 oct. 2017, exp. n.º 5000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15), CP M. Valero.

clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone dos líneas de tiempo frente a los hechos -generales y particulares-, cosa que los hace confusos, por lo que es necesarios que condense todo el relato en un solo apartado.

Tampoco se encuentra claridad sobre los siguiente: (i) si para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20778245 se concedió licencia de construcción, en caso tal, cual fue el acto administrativo mediante el cual se hizo tal concesión, (ii) cual es el acto administrativo que se estima legal pero lesivo, y su fecha de notificación a los particulares afectados.

En consecuencia, el apoderado debe indicar con claridad todos y cada uno de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, en forma uniforme y completa, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁶; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6º del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

5. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica las direcciones de correo electrónico de las demandantes, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

6. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte

⁶ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada⁷.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

7. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.
8. Revisada la documental anexa a la demanda, no se encontró el poder debidamente otorgado, por lo que deberá allegarse en los términos del art. 74 de la L.1564/2012 modificado por el art. 5° de la L.2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por SANDRA LILIANA DÍAZ GALINDO y MARIA PATIÑO ALBA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

⁷ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2432953729af0ad3f0757a8ec5d7e1341a2fa92b4e639917bd5ccb2fb097c51e**
Documento generado en 18/10/2023 10:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00066-00
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA
ASUNTO: Auto corre traslado para alegar, anuncia sentencia anticipada ante la eventual configuración de excepción

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, se allegó contestación sin excepciones¹; no obstante, revisado el expediente se advierten elementos que eventualmente pueden dar lugar a la configuración de la excepción de caducidad, en tal efecto, atendiendo al inciso final del par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011², modificada por la L.2080/2021³ se procede a resolver sobre el particular, atendiendo las siguientes:

2. Consideraciones

Encontrándose el proceso en la etapa para decidir sobre las excepciones previas en la forma en que lo dispone el art. 175 de la L.1437/2011, el suscrito advierte la necesidad de correr traslado y anunciar sentencia anticipada en la que, de haber lugar a ello, se estudiará y resolverá *de oficio* la excepción *de caducidad* del medio de control.

En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la L.1437/2011, establece:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

¹ 027InformeSecretarial15Sep23.pdf.

² Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

La misma norma, en su artículo 164, señala:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” (Negrilla fuera de texto)

En lo que tiene que ver con el trámite que debe imprimirse ante la eventual configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, la modificación introducida por la L.2080/2021 al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011 dispuso que se declararán fundadas en *sentencia anticipada*, en los términos del num 3° del art. 182A *ejusdem*.

La norma de remisión interna indica, a su vez, que, en cualquier estado del proceso, cuando se advierta probada la configuración de una de aquellas excepciones, se dictará *sentencia anticipada*, previo a lo cual **(i)** se correrá traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que presente su concepto, si así lo estima, por auto en el que, además, **(ii)** se precisará sobre cual de las excepciones girará el pronunciamiento judicial; finalmente, surtido el traslado se dictará sentencia, sin perjuicio de la facultad de reconsideración, en la medida en que el Juez, revisados los alegatos y el concepto de la Procuraduría Judicial, puede encontrar nuevos elementos de juicio que le lleven a redefinir su criterio.

3. Caso concreto

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 043 del **30 de agosto de 2022**, acto administrativo que le fue notificado ese mismo día⁴;

⁴ 002Demanda_y_Anexos.pdf./ fl. 20.

en consecuencia, a partir del **31 de agosto** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 4 meses para presentar la demanda.

El **29 de diciembre de 2022** se presentó solicitud de conciliación, adelantándose la audiencia el **31 de enero de 2023**⁵.

La demanda se presentó el **13 de marzo de 2023**⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEGUNDO: anunciar que la sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de *caducidad*.

TERCERO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

CUARTO: reconocer personería al abogado Diego Andrés Zambrano Luque como apoderado de la demandada, en los términos del poder obrante en el expediente digital⁷.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ 002Demanda-y-Anexos.pdf/ fls. 37-39.

⁶ Ibidem/ fl. 1.

⁷ 018 PODER DR DIEGO ZAMBRANO (1) (1).pdf.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-003-I-000

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74673f4157845eb877cc198c893c3ff606a255818735048bf0774be0cfef3ea**
Documento generado en 18/10/2023 06:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00076-00

DEMANDANTE: LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL

ASUNTO: Deja sin valor ni efecto rechazo - Inadmite

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente señalado en el epígrafe, con informe secretarial que da cuenta de que la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023¹, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad.

Sería del caso disponer sobre el recurso de apelación interpuesto; no obstante, revisado el mismo se observa que se adjuntó soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad².

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el num, 1º del art. 42 de la L.1564/2012, es pertinente dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en el auto del 12 de mayo de 2023, y en su lugar, se calificará la demanda, teniendo en cuenta que sí fue agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se tiene que LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitírseles construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art.

¹ 009IngresoDespacho.pdf.

² 12Recurso.pdf/ fls. 9-12.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala Alcaldía Municipal de El Rosal como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al municipio de El Rosal, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.
2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso pues no presenta separadamente las pretensiones declarativas y las resarcitorias o de reparación, aunado a ello, no indica con claridad cuáles son los montos que reclama como indemnización, pues si bien es cierto señala la suma de \$150.000.000 para el demandante como pago de los daños materiales de lucro cesante, también lo es que a continuación indica que esta suma debe variar de lo que se llegue a probar, además pide el pago de los gastos que se lleguen a probar frente a la solicitud de documentos ante la Notaría Segunda de Facatativá; recordando que esta jurisdicción es rogada, por lo que el juez no puede fallar más allá de lo indicado en las pretensiones de la demanda⁵, razón por la cual se exige que estas sean claras, por lo que se hace necesario que se indique con toda precisión cuales son los rubros reclamados y su valor; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados,

⁵ CE S2, Sentencia del 26 oct. 2017, exp. n.º 5000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15), CP M. Valero.

clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone dos líneas de tiempo frente a los hechos -generales y particulares-, cosa que los hace confusos, por lo que es necesarios que condense todo el relato en un solo apartado.

Tampoco se encuentra claridad sobre los siguiente: (i) si para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20778260 se concedió licencia de construcción, en caso tal, cual fue el acto administrativo mediante el cual se hizo tal concesión, (ii) cual es el acto administrativo que se estima legal pero lesivo, y su fecha de notificación a los particulares afectados.

En consecuencia, el apoderado debe indicar con claridad todos y cada uno de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, en forma uniforme y completa, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁶; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de correo electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada⁷.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

⁶ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

⁷ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

6. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanción, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.
7. Revisada la documental anexa a la demanda, no se encontró el poder debidamente otorgado, por lo que deberá allegarse en los términos del art. 74 de la L.1564/2012 modificado por el art. 5° de la L.2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por LUIS NELSON OROZCO ARÉVALO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ee21110e3ec70bd58cce55e3a17da19ebb5a4e0dbddf426f572b495560d1a**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00077-00
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL
ASUNTO: Deja sin valor ni efecto rechazo - Inadmite

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente señalado en el epígrafe, con informe secretarial que da cuenta de que la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2023¹, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad.

Sería del caso disponer sobre el recurso de apelación interpuesto; no obstante, revisado el mismo se observa que se adjuntó soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad².

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el num, 1º del art. 42 de la L.1564/2012, es pertinente dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en el auto del 15 de mayo de 2023, y en su lugar, se calificará la demanda, teniendo en cuenta que sí fue agotado el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, se tiene que MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a la demandada, por los daños causados al no permitirseles construir su vivienda en un lote que se encuentra dentro de reserva forestal, pese a que se les había otorgado la licencia de construcción.

¹ 009IngresoDespacho.pdf.

² 12Recurso.pdf/ fls. 9-12.

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021⁴ (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala Alcaldía Municipal de El Rosal como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al municipio de El Rosal, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.
2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso pues no presenta separadamente las pretensiones declarativas y las resarcitorias o de reparación, aunado a ello, no indica con claridad cuáles son los montos que reclama como indemnización, pues si bien es cierto señala la suma de \$150.000.000 para el demandante como pago de los daños materiales de lucro cesante, también lo es que a continuación indica que esta suma debe variar de lo que se llegue a probar, además pide el pago de los gastos que se lleguen a probar frente a la solicitud de documentos ante la Notaría Segunda de Facatativá; recordando que esta jurisdicción es rogada, por lo que el juez no puede fallar más allá de lo indicado en las pretensiones de la demanda⁵, razón por la cual se exige que estas sean claras, por lo que se hace necesario que se indique con toda precisión cuales son los

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

⁵ CE S2, Sentencia del 26 oct. 2017, exp. n.º 5000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15), CP M. Valero.

rubros reclamados y su valor; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone dos líneas de tiempo frente a los hechos -generales y particulares-, cosa que los hace confusos, por lo que es necesarios que condense todo el relato en un solo apartado.

Tampoco se encuentra claridad sobre los siguiente: (i) si para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50N-20778264 se concedió licencia de construcción, en caso tal, cual fue el acto administrativo mediante el cual se hizo tal concesión, (ii) cual es el acto administrativo que se estima legal pero lesivo, y su fecha de notificación a los particulares afectados.

En consecuencia, el apoderado debe indicar con claridad todos y cada uno de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, en forma uniforme y completa, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza⁶; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica la dirección de correo electrónico del demandante, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

5. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada⁷.

⁶ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

⁷ Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

6. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.
7. Revisada la documental anexa a la demanda, no se encontró el poder debidamente otorgado, por lo que deberá allegarse en los términos del art. 74 de la L.1564/2012 modificado por el art. 5° de la L.2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta por MAURICIO ALBERTO ZULUAGA VALENCIA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSAL con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

TERCERO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0791e5509e1feb71559887f3dbbf6a009d9ce6ebb01fcf45b038f9b472a076e9
Documento generado en 18/10/2023 10:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2023-00100-00
Demandante:	NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 10 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 006) se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011). A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó elemento probatorio relativo al “desprendible de pago”, relacionado en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de dicho documento.

2. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-. La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y buzón electrónico donde la demandante recibe notificaciones personales, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.
3. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada².

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no acreditó el envío, en un mismo momento, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en debida forma. Lo anterior, en razón a que, según se advierte del contenido del archivo digital “004TrasladoDemanda”, los documentos remitidos no

² Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

corresponden a la demandante dentro del proceso de la referencia (Nelsy Lucía Ramos Castañeda), sino a *Alexandra Saldaña Quevedo*. Por ello, la parte demandante, deberá acreditar la remisión de la demanda de Nelsy Lucía Ramos Castañeda y sus respectivos anexos, a los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma transcrita con anterioridad.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

La precitada norma señala además que, como anexo a la demanda, se allegue prueba de la existencia y representación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trate.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag- y la Fiduciaria La Previsora S.A., el 27 de octubre de 2022, sobre la cual pretende se declare el silencio administrativo; se observa en los fls. 27 y 28 del archivo digital “003DemandaYAnexos”, el envío de la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora en favor de la demandante, con destino únicamente al buzón electrónico del Departamento de Cundinamarca.

Por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la radicación de la petición elevada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y, la Fiduciaria La Previsora S.A., el 27 de octubre de 2022.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante no subsanó los defectos de la demanda descritos en los numerales 3° y 4°, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 15 de septiembre de 2023 (Exp. – archivo digital 009), pese a que se le notificó de la decisión el 11 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 007).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el

cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L.1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L.1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 10 de julio de 2023 (Exp. – archivo digital 006).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **no corrigió la demanda**, dicho lo anterior, puede concluirse que la demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora NELSY LUCÍA RAMOS CASTAÑEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e129302a8c8f7aeba23c62b557bf10d6fbc0646651d7b9742c02257591b61**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2023-00112-00
Demandante: RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: AUTO REQUIERE

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011); con auto del 19 de julio de 2023 se inadmitió la demanda¹, siendo subsanada el 24 de julio de 2023².

Sería el momento de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra una dificultad que impide la verificación de la oportunidad para presentar la demanda, pues no se aportó constancia de notificación de la Resolución n.º 747 del 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, previo a resolver, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que allegue la aludida constancia, recordando que es su deber aportarla conforme al num. 1º del art. 166 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, una vez notificada de esta providencia y dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda a remitir constancia de notificación de la Resolución n.º 747 del 19 de agosto de 2022.

¹ 010AutoInadmiteDemanda.pdf.

² 012SubsanaciónDemanda.pdf.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2023-00112-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES

SEGUNDO: adviértase que el incumplimiento a este requerimiento dará lugar a la aplicación del art. 178 de la L.1437/2011.

TERCERO: vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c809027a9fe6e0daeb01ca5df36b706431d3850472b7f1b3cfeec2de3373c14

Documento generado en 18/10/2023 10:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00113-00
Demandante:	ATRY S COLOMBIA S.A.S
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
Asunto:	Auto decreta medida cautelar

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante¹, destinada al embargo de las cuentas corrientes y de ahorros, a nombre de la entidad ejecutada – E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA- en las entidades bancarias, determinadas en el escrito de la solicitud.

La petición se respaldó en que, el objeto de la misma, es evitar que la acción ejecutiva adelantada, sea nugatoria.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la denominada *regla de persecución universal de bienes* como garantía en favor del acreedor, consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, se encuentra el *principio de inembargabilidad* constituida como una prerrogativa del Estado deudor (art. 63 CP).

Si bien, la consagración de aquel principio procura la protección del patrimonio público, el cual ha sido desarrollado, entre otras, en la L.38/1989, el D.111/1996, el D.028/2008, la L.1437/2011, la L.1530/2012, la L.1551/2012 y la L.1564/2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y del Consejo de Estado³ ha forjado una serie de excepciones de suerte que su aplicación se acompañe con el resto del texto constitucional.

En efecto, la lectura armónica del principio de inembargabilidad, de su desarrollo normativo y de los parámetros jurisprudenciales, permite concluir que son inembargables: (i) los recursos de las entidades públicas

¹ Exp. Digital- Medida Cautelar- Archivo 001.

² C.Cons. C-546/1992; C-337/1993, C-103/1994, C-263/1994, C-793/2002, C-192/2005

³ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra; CE S2 sB, providencia 3 octubre 2022 exp. 50001-23-31-000-2011-00674-02 MP. G. Valbuena; CE S2 sB, providencia 17 noviembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2013-00858-02 MP. C. Perdomo; CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández.

Proceso: EJECUTIVO
 Expediente: 25269-33-33-001-2023-00113-00
 Demandante: ATRYS COLOMBIA SAS
 Demandados: HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

del orden nacional, (ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación de las entidades y organismos que lo conforman, (iii) los recursos de transferencias y regalías que el Ministerio de Hacienda hace a las entidades territoriales, (iv) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, como se señaló, la jurisprudencia ha contemplado excepciones a dicho principio, consustanciales al texto de la Carta Política y orientados por la protección especial del derecho al trabajo, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva⁴ y la confianza legítima, indicando *“la excepción: la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”*, además: *se ha señalado que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, sino que tiene excepciones, que son: las reivindicaciones de carácter laboral, o, cuando corresponde a aquellos recursos considerados de libre destinación del Sistema General de Participaciones.*⁵

Entonces, el Consejo de Estado, citando a la Corte Constitucional, ha establecido que los recursos del Presupuesto General de la Nación pueden embargarse cuando se trate de: (i) créditos u obligaciones de origen laboral destinadas a hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales; y (iii) los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.⁶

Por su parte, el artículo 599 de la L.1564/2012⁷, señala que la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro podrán presentarse con la demanda y/o con posterioridad, debiendo limitarse, sin que excedan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien y el 593 ib, establece la forma en la que se pueden dar los embargos, para el caso, se tiene que su numeral 10 precisa lo siguiente:

EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone

⁴ CE S2 sA providencia de 5 de diciembre de 2022 exp. 47001-23-33-000-2017-00071-01 MP. R. Suárez

⁵ CE S2 sB providencia de 11 agosto exp. 2022 25000-23-42-000-2020-01046-01 MP. S. Ibarra

⁶ CE S2 sA, providencia 5 diciembre 2022 exp. 68001-23-33-000-2015-00473-01 MP. W. Hernández

⁷ Código general del proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00113-00
Demandante: ATRYS COLOMBIA SAS
Demandados: HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)

Por otro lado, el artículo 594 *ejusdem* determina qué bienes son inembargables, indicando en su parágrafo único que, los funcionarios judiciales, deberán abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los recursos allí enunciados, sin embargo, en el evento de que existiere alguna norma especial que estime procedente la cautela, se deberá invocar esta como fundamento de la orden.

De la normatividad citada se deduce que los dineros consignados dentro de una cuenta bancaria pueden ser objeto de embargo, siempre y cuando se limiten a los montos autorizados por la ley, que para el caso sería el valor dispuesto en el mandamiento de pago más un 50%.

Con todo, deberá advertirse que el embargo procede siempre que aquel no recaiga en rubros o dineros a los que se refiere el par. 2° del artículo 195 de la L.1437/2011 o recursos depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Caso concreto

En el presente asunto la Sociedad ATRYS COLOMBIA S.A.S., pretende el pago de la factura electrónica de venta n.º 4574 de 2020, emitida en cumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios n.º 616-OPS-2019 suscrito con la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET.

De la solicitud presentada por la ejecutante, se infiere que con la medida cautelar, se busca garantizar el pago de las obligaciones contenidas en el precitado contrato u orden de prestación de servicios.

Corolario de lo anterior, se tiene que, conforme al num. 10° del artículo 593 de la L.1564/2012, el embargo es procedente, aspecto que se corrobora con la revisión del artículo 594 *ejusdem*, pues no se avizora causal que disponga su improcedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por un valor total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.243.431), en observancia a las disposiciones legales citadas, se limitará la medida al 150% del valor indicado.

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00113-00
Demandante: ATRYS COLOMBIA SAS
Demandados: HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que son varias entidades financieras las oficiadas y que existe la posibilidad de que haya pluralidad de constitución de Depósitos Judiciales, por Secretaría se deberá llevar registro de su constitución, el cual deberá incorporarse al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, con el fin de evitar que el límite fijado sea sobrepasado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de las siguientes cuentas corrientes y de ahorros, que se encuentran a nombre de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, identificada con el Nit. 860.015.929-2:

- Cuenta Corriente Bancolombia n.º 854138173
- Cuenta de Ahorros Bancolombia n.º 500001168
- Cuenta de Ahorros Bancolombia n.º 500001171
- Cuanta de Ahorros Bancolombia n.º 500001173
- Cuenta Corriente Banco Davivienda n.º 469998363
- Cuenta Corriente Banco Davivienda n.º 469998884
- Cuenta de Ahorros Banco Davivienda n.º 400029195
- Cuenta de Ahorros Banco Davivienda n.º 400102315

SEGUNDO: adviértase que la medida de embargo aquí dispuesta deberá atender a la prohibición consagrada en el par. 2º del artículo 195 de la L.1437/2011 y excluye los recursos inembargables depositados exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda o los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

TERCERO: por Secretaría **OFICIESE** a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y una vez verificada la existencia de las cuentas, constituyan depósito que deberá ser puesto a disposición del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales n.º 252692045001 del Banco Agrario de Colombia.

Si las entidades financieras no dan respuesta oportuna al requerimiento, por Secretaría se reiterarán los oficios ordenados hasta por tres veces consecutivas, si persiste la renuencia, se deberá ingresar el expediente al Despacho para tomar las medidas pertinentes.

CUARTO: límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.865.146,4).

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00113-00
Demandante: ATRYS COLOMBIA SAS
Demandados: HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

QUINTO: por Secretaría llévase registro de los Depósitos judiciales que se constituyan para este asunto, el cual deberá agregarse al cuaderno de medidas cautelares de este expediente.

En caso de superarse el límite de la medida, se deberá oficiar a las entidades bancarias con el fin de que suspendan la constitución de depósitos sin necesidad de auto que lo ordene.

Adviértaseles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0583a58126c19228fb66ce3cda59da75d74de188bc0d0fe07a814df774c4dada
Documento generado en 18/10/2023 06:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00113-00
Demandante: ATRYS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET
Asunto: Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva interpuesta por ATRYS COLOMBIA SAS frente a la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLET.

La demanda

Según se observa en la demanda se plantea que el 18 de junio de 2019 la sociedad ATRYS COLOMBIA S.A.S, antes INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S., suscribió Orden de Prestación de Servicios identificada con el n.º 616-OPS-2019 con la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, teniendo por objeto la prestación de servicios de salud, bajo la modalidad de telemedicina -electrocardiografía, radiología, mamografía y tele-consulta, en la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta y los puestos de salud anexos, ubicados en La Peña, Útica, La Magdalena y Qubradanegra.

Indicó que, el 20 de enero de 2020, se emitió factura electrónica de venta n.º 4574, por concepto de prestación de servicios, por valor de \$7.243.431, la cual, no ha sido cancelada por parte de la entidad ejecutada, superando el plazo previsto en la OPS ya mencionada, esto es, el 2 de febrero de 2020.

Explicó que, una vez conocida por la entidad ejecutada, la misma no realizó reclamación alguna sobre la factura electrónica de venta objeto de cumplimiento, ni la rechazó, dentro del plazo previsto para tal fin, esto es, 10 días a partir de su recepción, por lo que se supone conformidad con la misma y, en razón a ello, actualmente, se encuentran en mora de pago del valor contenido en la misma.

CONSIDERACIONES

En los términos del art. 155 num. 7 de la L.1437/2011, el Juez de lo

contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

El art. 297 ib, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, “3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones de la L.1564/2012; en ese orden, el art. 422 de esta norma, al determinar lo que se considera título ejecutivo, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un contrato, pueden iniciarse bien porque la entidad no cumplió la obligación contractual pactada, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por el contrato en sí, el acta de inicio y recibo final y el acta de liquidación del contrato si ella resultare necesaria, sin perjuicio de la exigencia de documentos que revisten necesidad de aporte atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que, en títulos derivados de contratos estatales, por regla general, estos son de aquellos llamados complejos, es decir, que el contrato por sí mismo no resulta suficiente para prestar mérito ejecutivo, por lo que es perentorio que, junto a éste, se acompañen los documentos necesarios para el perfeccionamiento de un obligación susceptible de ser ejecutada y de donde pueda evidenciarse su causación e incumplimiento, y hacer de las sumas reclamadas, liquidadas.¹

Finalmente, el art. 430 de la L.1564/2012, dispone que, interpuesta la demanda, acompañada del documento que preste mérito, se librárá mandamiento para el cumplimiento de la obligación como se pretende por el ejecutante o en la forma que el Juez estime legal.

Caso concreto

Tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar una

¹ CE 3, Auto 24 Ene. 2007, e 31825, R. Correa

unidad jurídica constitutiva de título; así, se aportó la orden de prestación de servicios de salud n.º 616-OPS-2019, suscrita el 18 de junio de 2019, así como el estudio previo de necesidad, oportunidad y convivencia, el certificado de disponibilidad presupuestal, y el acta de inicio, que dieron origen al mismo. De igual manera, se aportó la factura electrónica n.º 4574.

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: librese mandamiento de pago a favor de la sociedad ATRY S COLOMBIA S.A.S. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$7.243.431), por concepto de capital que consta en la factura electrónica de venta 4574 de 2 de enero de 2020, expedida en el marco de la ejecución de la orden de prestación de servicios n.º 616- OPS- 2019 suscrito entre las partes, el 18 de junio de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados desde el día siguiente al que la obligación se hizo exigible – 3 de febrero de 2020- y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A, o al funcionario (a) en quien recaiga dicha función, y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

TERCERO: adviértase a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: reconocer personería a la abogada Janeth Patricia Molano Villate, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el fl. 8 del archivo 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd5d524caebadaa67f88ee3d890a4264e16cc690f309671d069f26c02360611**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00188-00
Demandante:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD HOY CORE O.S
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

El expediente fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá conforme al auto de 26 de julio de 2023; aquel se encuentra al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD HOY CORE O.S, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

2. ANTECEDENTES

Señala el ejecutante que, el 25 de octubre de 2018, se celebró acuerdo conciliatorio entre el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD HOY CORE O.S y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá, acordando un pago de \$47.537.891, que debían ser pagados en un plazo de 60 días posteriores a la presentación de la factura y una vez se haya impartido aprobación del aludido acuerdo.

Sostiene que el estudio de la aprobación de conciliación extrajudicial correspondió a este Juzgado bajo el radicado n.º 252693333001-2018-00204-00, agregando que se profirió auto impartiendo aprobación -no señala fecha-.

Alega que, pese a realizar los trámites para el cobro de la obligación, la E.S.E. no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

3. CONSIDERACIONES

El art. 297 de la L.1437/2011 indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 del CGP fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de los documentos que señale la ley y el art. 59 del D.1818/1998¹ señala que *el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.*

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá²; respecto al auto aprobatorio, solicitó en la demanda que se oficiara para que fuera aportado al expediente, cosa que no es admisible conforme al num. 10 del art. 78 de la L.1564/2012, pues es obligación del interesado solicitar copia de la aludida providencia, junto a su constancia de ejecutoria, documentos necesarios para conformar el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se advierte que, con las pruebas adjuntas a la demanda, allegó las facturas de cobro de la obligación³, de las que se puede evidenciar que **(i)** fueron presentadas hasta el 14 de enero de 2020 y **(ii)** no se adjunta copia del auto aprobatorio de la conciliación con constancia de ejecutoria, por lo que se entiende, no fue debidamente constituida la mora del deudor.

Así, es claro que **(i)** el título ejecutivo no está debidamente conformado, **(ii)** no hay claridad de la obligación, puesto que en el acta no se ven plasmadas las condiciones que fueron acordadas, **(iii)** no hay certeza de la exigibilidad de la obligación, pues no se sabe en que fecha fue proferido el auto aprobatorio de la conciliación o peor aún, si fue aprobada, ni mucho menos se allega constancia de ejecutoria de esta providencia.

¹Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

² 001DemandaAnexos.pdf/ fls. 12-15.

³ Ibidem/ fls. 23-24.

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00188-00
Demandante:	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD HOY CORE O.S
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: negar el mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f019ffdfb024cf9fd6cb0c38746ce9226b672db9a213df02a7d9d5b2ec1fb**

Documento generado en 18/10/2023 06:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2023-00208-00
Demandante:	LUIS LEONARDO BARRIOS AGUIAR
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LUIS LEONARDO BARRIOS AGUIAR, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE MADRID con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de julio de 2023 por el silencio administrativo frente a la petición radicada el 28 de abril de 2023 con radicado n°.CUN2023ER016858, y de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio n°. CUN2023EE022779 de 3 de agosto de 2023 expedido por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral en virtud de los contratos de OPS.
2. Oficio n.º 110-2023 de 12 de julio de 2023 expedido por el Municipio de Madrid, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral en virtud de los contratos de OPS.
3. Oficio n°. CUN2023EE020199 de 11 de julio de 2023 expedido por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral en virtud de los contratos de OPS celebrados con el Municipio de Madrid.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00208-00
Demandante:	LUIS LEONARDO BARRIOS AGUIAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUIS LEONARDO BARRIOS AGUIAR** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE MADRID.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MADRID a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 49-52).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00208-00
Demandante:	LUIS LEONARDO BARRIOS AGUIAR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

OCTAVO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76454550cbd42cbe51b7814cf261bb86420d7d199f110170c23a38dd23d370**

Documento generado en 18/10/2023 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>